

AUTO No. 00870

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, 3930 de 2010 hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 306 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus facultades, emitió la **Resolución 306 del 21 de enero de 2009**, mediante la cual se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad denominada **POLLOS LA GRANJITA S.A.** identificada con **NIT. 860.057.295-1**, ubicada en la Carrera 33 No. 10 – 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, la cual fue notificada personalmente el día 26 de noviembre de 2009 y ejecutoriada el día 03 de diciembre de 2009, estableció unas obligaciones con el otorgamiento de dicho permiso.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de evaluación, control y vigilancia el día 22 de abril de 2013, a la sociedad denominada **POLLOS LA GRANJITA S.A.** identificada con **NIT. 860.057.295-1**, representada legalmente por el señor **EDUARDO BELTRAN CESPEDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.051.893 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 33 No. 10 – 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar si la sociedad cumple la normatividad vigente en materia vertimientos.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02827 del 24 de mayo del 2013**, cuyo numeral 5 “conclusiones” estableció:

AUTO No. 00870

“(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Registro de Vertimientos</u>: Incumple – No cuenta con registro de vertimientos. - <u>Permiso de Vertimientos</u>: Incumple <p><i>El establecimiento cuenta con permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución 306 de 2009. Incumple el artículo segundo, por cuanto el establecimiento debe presentar anualmente, en el mes de julio, una caracterización de agua residual, y una vez verificado el sistema Forest y el expediente SDA-05-2008-3972 no se encontró registro de la empresa POLLOS LA GRANJITA S.A.- SEDE PLANTA DE DESPRESE haya remitido a esta Entidad las caracterizaciones correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012.</i></p>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere actuación por parte del grupo jurídico de la SRHS, teniendo en cuenta que el usuario POLLOS LA GRANJITA S.A.- SEDE PLANTA DE DESPRESE, no ha dado cumplimiento a las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución 306 de 2009, respecto a presentar una caracterización anual de agua residual en el mes de julio, y una vez verificado el sistema Forest y el expediente SDA- 05-2008-3972 no se encontró registro de que la empresa POLLOS LA GRANJITA S.A. – SEDE PLANTA DE DESPRESE haya remitido a esta Entidad las caracterizaciones correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012.

Independiente de las acciones jurídicas que se adelanten, , se informa al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que desde el área técnica se proyectó el respectivo oficio en el cual se solicita el trámite de registro de vertimientos. (Proceso Forest 2568699).

(…)”

(…)”

Que así, una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha el usuario no ha remitido la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas a través **Resolución 306 del 21 de enero de 2009** y reiteradas mediante el **Concepto Técnico No. 02827 del 24/05/2013**, emitidos por esta Secretaría.

AUTO No. 00870

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

AUTO No. 00870

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

AUTO No. 00870

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

AUTO No. 00870

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que conforme lo indica **la Resolución 306 del 21 de enero de 2009 y el Concepto Técnico No. 02827 del 24 de mayo del 2013**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad denominada **POLLOS LA GRANJITA S.A.** identificada con **NIT. 860.057.295-1**, representada legalmente por el señor **EDUARDO BELTRAN CESPEDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.051.893 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 33 No. 10 – 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.8.1 del decreto 1076 de 2015 y el artículo 2 de la Resolución 306 de 2009, en el desarrollo de sus actividades.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-5520**, se infiere que la sociedad denominada **POLLOS LA GRANJITA S.A.** identificada con NIT. 860.057.295-1, ubicada en la Carrera 33 No. 10 – 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **En materia de vertimientos**

La Resolución 3957 de 2009 y 3930 de 2010, hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, que en su Artículo 2.2.3.3.8.1, que estipula lo siguiente:

“...Artículo 2.2.3.3.8.1. Registro de los permisos de vertimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del [Decreto 2811 de 1974](#), la autoridad ambiental competente deberá llevar el registro discriminado y pormenorizado de los permisos de vertimiento otorgados, Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

El Artículo 2 de la Resolución 306 de 2009, que estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Exigir a la empresa POLLOS LA GRANJITA S.A. PLANTA DE DESPRESE a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de julio, una caracterización de agua residual. El análisis del agua debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad en la descarga correspondiente a las aguas residuales industriales. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales industriales.

Dicha muestra deberá ser efectuada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial en cada punto del vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto

Página 6 de 10

AUTO No. 00870

representativo de la actividad con un periodo mínimo de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 30 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y Ph y para la toma de muestra una cada media hora para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio de sitio para los parámetros de PH, Temperatura y aforar caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos del vertimiento. La caracterización del agua deberá aforar caudal contener los parámetros Ph, Temperatura, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, Sólidos Sedimentables, Tensactivos SAAM, Aceites y grasas”.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **POLLOS LA GRANJITA S.A.** identificada con **NIT. 860.057.295-1**, representada legalmente por el señor **EDUARDO BELTRAN CESPEDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.051.893 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 33 No. 10 – 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 00870

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **POLLOS LA GRANJITA S.A.** identificada con **NIT. 860.057.295-1**, representada legalmente por el señor **EDUARDO BELTRAN CESPEDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.051.893 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 33 No. 10 – 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales que se mencionan a continuación: el artículo 2.2.3.3.8.1 del decreto 1076 de 2015 y el artículo 2 de la Resolución 306 de 2009, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **POLLOS LA GRANJITA S.A.** identificada con **NIT. 860.057.295-1**, a través de su representante legal el señor **EDUARDO BELTRAN CESPEDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.051.893 o quien haga sus veces en la Carrera 33 No. 10 – 36 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-8611**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la

AUTO No. 00870

Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de mayo del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2015-8611
Pollos La Granjita
Resolución 306 del 21/01/2009
CT. No. 02827 del 24/05/2013
Elaboro: Cesar Francisco Villarraga B.
Reviso: Alcy Juvenal Pinedo Castro

Elaboró:

CESAR FRANCISCO VILLARRAGA BARAHONA	C.C: 79885603	T.P: 222162 CSJ	CPS: CONTRATO 879 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
--	---------------	-----------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 847 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
----------------------------	---------------	-------------------	------------------------------	---------------------	------------

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: 25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
------------------------------------	---------------	-------------------------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Página 9 de 10



AUTO No. 00870

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA C.C: 80013179 T.P: 25238120738 CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/05/2016
CND

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/05/2016